

JURISPRUDENCIA. SENTENCIAS DE INTERES

Impuesto sobre Sociedades. Regímenes especiales. Grupos de sociedades. Deducciones para evitar la doble imposición, por doble imposición interna y por doble imposición de dividendos. F M

[Leer +](#)

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Sala Contencioso-Administrativo, 19 de enero de 2011

Para poder disfrutar de la deducción por doble imposición es preciso que haya existido previa tributación. El dividendo percibido por una sociedad del grupo procedente de otra sociedad del mismo grupo fue registrado como ingreso en su base imponible individual aunque fue compensado con bases negativas procedentes de ejercicios anteriores a su incorporación al grupo. Además, las **cuentas de reservas por prima de emisión de acciones** fueron traspasadas a la cuenta de otras reservas, con cargo a la cual se repartió el dividendo, por lo que no procede la deducción.

Base imponible. Gastos deducibles. Provisiones. Provisión para responsabilidades. Procede ajustar la base del grupo por la diferencia entre los ajustes negativos practicados y los positivos por reversión de la provisión justificados.

NORMATIVA: Ley 43/1995 (Ley IS), art. 28.4 y 36.

CONSULTAS Y RESOLUCIONES DE LA DGT

IRPF. Exenciones. Indemnización que se establece en la normativa laboral para los casos de despido objetivo. F

[Leer +](#)

CONSULTA V0161-2011

De la información obrante en el expediente se desprende que a efectos del cálculo de la exención, **sólo se tendrá en cuenta el número de años de servicios prestados** por el consultante en la empresa en la que se produce el despido y no la antigüedad de más de 20 años que le ha sido reconocida en virtud de pacto o contrato.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el período de tiempo trabajado para la empresa en la que se produce el despido ha sido inferior a dos años, **el exceso sobre el límite exento estará sometido a tributación y no se calificará como renta irregular**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la LIRPF, no siendo por lo tanto aplicable la reducción del 40 por 100.

NORMATIVA: Ley 35/2006, art. 7 e) y 18.2
RD 439/2007, art. 11-2.

RESOLUCIONES DE LA DGRN

SOCIEDADES DEL RDL 13/2010: CERTIFICACIÓN DE DENOMINACIÓN EN PAPEL. PLAZOS DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, ARANCELES Y BORME. M

[Leer +](#)

Resolución de 26 de enero de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN)

La DGRN, acogiendo los argumentos del recurrente, revoca el acuerdo de calificación y, sobrepasando lo realmente discutido en el recurso, establece, sobre las sociedades telemática del RDL 13/2010, la siguiente doctrina:

1. El RDL 13/2010, dentro de un marco más general, configura una serie de medidas cuya finalidad es la **agilización y reducción de costes del proceso constitutivo de las sociedades** de capital.

2. Dichas medidas se dirigen especialmente a las pequeñas sociedades, considerando como tales **las de capital no superior a 30.000 euros, cuyos socios no sean personas jurídicas y cuyo órgano de administración se estructure como administrador único, varios solidarios o dos mancomunados**.

3. Las normas reguladoras de este tipo societario, **deben ser interpretadas de la manera más adecuada** de forma tal que se permita la pretendida agilización en el proceso de constitución de la sociedad.

4. Por todo ello sólo **procederá la no aplicación de las normas previstas sobre agilización y reducción de costes “cuando falta alguno de los presupuestos que se exigen relativos al tipo societario, al capital social y a la estructura del órgano de administración”**.

5. No todo incumplimiento de las obligaciones que la norma impone a notarios y registradores tiene como consecuencia **la exclusión de la sociedad del régimen** en el RDL disciplinado.

6. Por todo ello **el incumplimiento por el notario de su obligación de otorgar la escritura en el plazo de un día hábil** “no autoriza al registrador a negarse a practicar la calificación e inscripción en el plazo abreviado legalmente establecido”.

7. Lo mismo cabe decir del **incumplimiento por el registrador de su obligación de calificar e inscribir en tres días hábiles o, en su caso, en siete horas hábiles** desde la recepción telemática de la escritura.

8. Si es el notario el que solicita la certificación, **la misma debe ser obtenida telemáticamente y la escritura deberá otorgarse en el plazo previsto**, siempre que disponga de todos los antecedentes necesarios para ello.

9. Si **la certificación de denominación** es solicitada por el interesado o su autorizado, **el plazo de otorgamiento de escritura empieza a contarse desde que “es aportado al notario dicho certificado y no desde la recepción por el solicitante, según resulta de la “ratio” de la norma”**. En estos casos ese certificado forma parte de los antecedentes necesarios para el otorgamiento de la escritura.

10. El hecho de **que el certificado sea presentado por el interesado en formato papel no puede considerarse un impedimento** para la constitución de la sociedad vía RDL.

11. Tampoco el hecho de que **la solicitud de denominación no sea telemática**, exime al RMC de emitirla y enviarla al interesado en el plazo de un día hábil previsto en la Ley.

12. Finalmente añade la DG que **si la certificación en papel no fuera admisible y se considerara defecto se obligaría al interesado a “solicitar una nueva y abonar los costes del nuevo certificado, lo que sería un resultado poco compatible con los fines de celeridad y reducción de costes pretendidos por la norma”**.